

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MUNICIPIO DE ARECIBO

Peticionario

Vs.

HON. JUEZ JIMMY
VILLALOBOS GONZÁLEZ,
JUEZ DEL TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE ARECIBO

Recurrido

*Recurso
Extraordinario*

KLRX201500068

Caso Civil Núm.:
CPE2014-0002

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Municipio de Arecibo (Municipio) mediante recurso de *mandamus* en el cual solicita que se emita una orden al Honorable Jimmy Villalobos González, Juez Superior, para que resuelva dos mociones de desestimación presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), en el caso civil número C PE2014-0002 .

Adelantamos que se deniega la expedición del recurso.

I

El 3 de enero de 2014 se presentó ante el TPI el caso civil número C PE2014-0002 sobre una querrela contra el Municipio sobre violaciones a la Ley 379-1948 conocida como la *Ley de Jornada de Trabajo*. Se trata de un procedimiento sumario.¹ El 29 de enero de 2014 se presentó *Contestación de Demanda* por el Municipio.² Se señaló la *Conferencia Inicial* para el 20 de marzo de 2014³ y ambas partes informaron sobre el envío de un pliego de interrogatorios.⁴ Se señaló *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 4 de junio de 2014 y se pautó para el 8 de

¹ *Moción Informativa* presentada el 14 de diciembre de 2015 por el juez recurrido (*Moción Informativa*), pág. 1.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Moción Informativa*, pág. 2.

mayo de 2014 la reunión entre los abogados para preparar el informe correspondiente.⁵

Llamado el caso para la *Conferencia con Antelación al Juicio* el 4 de junio de 2014, las partes no presentaron el informe por no haber culminado el descubrimiento de prueba.⁶ El foro recurrido dispuso un nuevo señalamiento de la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 19 de agosto de 2014.⁷

El 23 de julio de 2014, la parte querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual informó sobre sus gestiones infructuosas de completar el Informe para la *Conferencia con Antelación al Juicio* del 19 de agosto de 2014 por faltar la parte correspondiente al Municipio.⁸ Llamado el caso el 19 de agosto de 2014, el Municipio informó en sala sobre cambio en la representación legal y se dispuso un nuevo señalamiento de la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 3 de noviembre de 2014.⁹ En esta fecha, 3 de noviembre de 2014, tampoco se presentó el informe y la representación legal del Municipio alegó no tener el interrogatorio enviado por la parte querellante el 21 de agosto de 2014.¹⁰ Así las cosas, se dispuso nuevo señalamiento de la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 3 de febrero de 2015 y se extendió el término de descubrimiento de prueba por 60 días y 20 días al Municipio para contestar el interrogatorio que le fue enviado el 21 de agosto de 2014.¹¹

Llamado el caso el 3 de febrero de 2015 para la *Conferencia con Antelación al Juicio*, solo compareció la parte querellante.¹² El TPI le concedió 20 días a la representación legal del Municipio para que informara el abogado o abogada que finalmente iba a representar al Municipio, bajo apercibimiento de la eliminación de las alegaciones, y se

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Moción Informativa*, págs. 2-3.

¹⁰ *Moción Informativa*, pág. 3.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

dispuso un nuevo señalamiento de la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 16 de abril de 2015.¹³

El 18 de febrero de 2015 se presentó *Moción Asumiendo Representación Legal* en la cual se informó la nueva representación legal del Municipio.¹⁴ Sin embargo, a la vista de *Conferencia con Antelación al Juicio* del 16 de abril de 2015 sólo compareció la parte querellante y no compareció representante legal alguno por el Municipio, por lo que se impuso una sanción de \$200.00 y la cancelación de arancel de suspensión.¹⁵ Además, se concedió un nuevo término de 20 días finales al Municipio para contestar el interrogatorio enviado por la parte querellante con el apercibimiento de que de no cumplir lo ordenado “se eliminarían las alegaciones, en adición a cualquier otra sanción que proceda en derecho.”¹⁶ El TPI dispuso nuevo señalamiento de *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 11 de junio de 2015.¹⁷

Llamado el caso el 11 de junio de 2015 para la *Conferencia con Antelación al Juicio*, comparecieron ambas partes por conducto de sus representaciones legales.¹⁸ La representación legal del Municipio solicitó reconsideración de la sanción impuesta y el TPI la denegó por tardía.¹⁹ La parte querellante informó que no se había contestado el interrogatorio y manifestó no tener reparos a que se le concediera un nuevo término al Municipio, por lo que se le concedió un nuevo término de 30 días y se dispuso un nuevo señalamiento de la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 14 de septiembre de 2015.²⁰

Por otro lado, el Municipio presentó el 11 de junio de 2015 una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación (Enmendada)*.²¹ El 26 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, el TPI por conducto del juez recurrido ordenó lo siguiente: “EXPONGA SU

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Moción Informativa*, págs.3-4.

¹⁷ *Moción Informativa*, pág. 4.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Moción Informativa*, págs. 4-5.

²¹ Apéndice del recurso, págs. 1-13.

POSICIÓN LA OTRA PARTE EN VEINTE DÍAS.”²²

La parte querellante en el caso ante el TPI presentó, el 16 de julio de 2015, una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación y Solicitando Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía*.²³ El 20 de julio de 2015, notificada el 21 de julio de 2015, el TPI por conducto del juez recurrido ordenó lo siguiente: “EXPONGA SU POSICIÓN LA OTRA PARTE EN VEINTE DÍAS SO PENA CONCEDER REMEDIO SOLICITADO.”²⁴

El Municipio presentó, el 28 de julio de 2015, un escrito titulado *Oposición a: “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación y Solicitando Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía”*.²⁵ El 29 de julio de 2015, notificada en la misma fecha, el TPI por conducto del juez recurrido ordenó lo siguiente: “UNASE.”²⁶

La parte querellante presentó, el 3 de septiembre de 2015, un escrito titulado *Moción Final en Solicitud de Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía*.²⁷ El 4 de septiembre de 2015, notificada el 8 de septiembre de 2015, el TPI por conducto del juez recurrido ordenó lo siguiente: “EXPONGA SU POSICIÓN LA OTRA PARTE EN DIEZ DÍAS SO PENA CONCEDER REMEDIO SOLICITADO.”²⁸

El 14 de septiembre de 2015 las partes comparecieron por conducto de sus representaciones legales ante el TPI para la celebración de la *Conferencia con Antelación al Juicio* la cual fue presidida por el juez recurrido.²⁹ Luego de escuchar los planteamientos presentados por los representantes legales de ambas partes en dicha vista sobre la falta de presentación del informe requerido, sobre la solicitud de eliminación de las alegaciones y sobre la solicitud de desestimación, el foro de instancia por conducto del juez recurrido resolvió en corte abierta lo siguiente:

²² Apéndice del recurso, pág. 14.

²³ Apéndice del recurso, págs. 15-17.

²⁴ Apéndice del recurso, pág. 18.

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 19-22.

²⁶ Apéndice del recurso, pág. 23.

²⁷ Apéndice del recurso, págs. 24-25.

²⁸ Apéndice del recurso, pág. 26.

²⁹ Apéndice del recurso, pág. 27.

Se declara *Con Lugar* la petición de la parte demandante, eliminando las alegaciones a la parte demandada y anotándole la rebeldía.

SE SEÑALA VISTA EN REBELDÍA PARA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 9:00AM EN LA SALA 402. (Énfasis y subrayado en original.)³⁰

El 1 de octubre de 2015 se presentó una *Moción Urgente* en la cual el Municipio reclama que el foro de instancia “no hizo expresión alguna” en la vista del 14 de septiembre de 2015 sobre sus mociones presentadas el 11 y 28 de julio de 2015, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación (Enmendada) y Oposición a: “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación y Solicitando Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía”,* respectivamente, ni sobre la moción presentada por la parte querellante-demandante el 16 de julio de 2015, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación y Solicitando Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía.*³¹ El 5 de octubre de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015, el TPI por conducto del juez recurrido ordenó lo siguiente: “EXPONGA SU POSICIÓN LA OTRA PARTE EN QUINCE DÍAS.”³²

Finalmente, el 16 de octubre de 2015, la parte querellante presentó un escrito titulado *Moción Final en Solicitud de Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía.*³³ El 20 de octubre de 2015, notificada el 22 de octubre de 2015, el TPI por conducto del juez recurrido dispuso lo siguiente: “NOS REITERAMOS EN LO ACTUADO.”³⁴

El Municipio acude ante nosotros, el 2 de diciembre de 2015, mediante el presente recurso en el cual solicita de este Tribunal de Apelaciones que “emita una orden perentoria” de *mandamus* dirigida al juez recurrido para que resuelva las siguientes mociones: *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación*

³⁰ Véase: Minuta de la vista del 14 de septiembre de 2015, Apéndice del recurso, pág. 27.

³¹ Apéndice del recurso, págs. 28-29.

³² Apéndice del recurso, págs. 30-31.

³³ Apéndice del recurso, págs. 32-33.

³⁴ Apéndice del recurso, págs. 34-35.

(Enmendada) presentada el 11 de julio de 2015, *Oposición a: “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación y Solicitando Eliminación de Alegaciones y Anotación de Rebeldía”* presentada el 28 de julio de 2015, y *Moción Urgente* presentada el 1 de octubre de 2015.

El 3 de diciembre de 2015 emitimos una *Resolución* en la cual concedimos hasta el 9 de diciembre de 2015 al juez recurrido para que expresara en torno al recurso. El 14 de diciembre de 2015 se radicó en Secretaría del Tribunal de Apelaciones una *Moción Informativa* suscrita el 9 de diciembre de 2015 por el juez recurrido.

Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndoles el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. La frase “altamente privilegiado” significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 599, 604 (1997).

En cuanto a lo que constituye un deber ministerial, el Tribunal Supremo ha sostenido que es aquel impuesto por ley, en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna, sino que resulta mandatorio e imperativo. Véase, *Alvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975).

Por su parte, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54, dispone que sólo procede expedir el auto de *mandamus* cuando “[...] el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no

ejecutarlo [...]”.

En virtud de lo anterior, en nuestra jurisdicción, el tribunal sólo cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus* cuando el peticionario demuestre que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo.

La norma claramente establecida por nuestro Tribunal Supremo dispone que para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 D.P.R. 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982).

El auto de *mandamus* no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 L.P.R.A. sec. 3423.

A manera de resumen podemos señalar lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274-275 (1960), donde se expresó que las siguientes consideraciones deben ser tomadas en cuenta al determinar sobre la expedición de este tipo de recurso:

- (1) El *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley;
- (2) La solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.
- (3) El peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.
- (4) El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

III

El Municipio expone en su recurso que procede la expedición de un auto de *mandamus*, en esencia, porque a su entender el juez recurrido ha incumplido con resolver tres (3) mociones ante su consideración.

Luego de un examen del recurso ante nosotros y su apéndice, y con el beneficio de la *Moción Informativa* presentada por el juez recurrido, somos del criterio que el TPI ha sido prudente y responsable en el manejo del caso y en el ejercicio de su discreción. El caso C PE2014-0002 se trata de un procedimiento sumario presentado el 3 de enero de 2014 bajo la Ley 379-1948 conocida como la *Ley de Jornada de Trabajo*. Luego de múltiples trámites judiciales, el juez recurrido dispuso la eliminación de las alegaciones del Municipio, le anotó la rebeldía y señaló vista en rebeldía para el 20 de febrero de 2016. Además, según surge de la *Moción Informativa* presentada ante este Tribunal de Apelaciones, en el ejercicio de su discreción el juez recurrido se propone resolver por escrito los planteamientos del Municipio en las mociones pendientes, antes citadas. Somos del criterio que no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción del juez recurrido y del manejo del caso a los fines de notificar la resolución correspondiente antes de la vista en rebeldía señalada para el 20 de febrero de 2016.

Resolvemos que no estamos ante un caso en donde exista un derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54. Así pues, denegamos el auto de *mandamus* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus*.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y/o vía facsímil y/o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones